



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 392-2011-PCNM

Lima, 2 de agosto de 2011

VISTOS:

El escrito presentado el 12 de julio de 2011, por don Olger Centellas Machaca, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 333-2011-PCNM de 14 de junio de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Puno del Distrito Judicial de Puno, alegando afectaciones al debido proceso; y habiéndose realizado el informe oral respectivo el 2 de agosto de 2011, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, sustenta su recurso extraordinario contra la resolución impugnada en el siguiente fundamento: Con respecto a la afectación a su derecho al **debido proceso en la dimensión sustantiva:** 1) Considera que no existe proporcionalidad ni razonabilidad en la resolución impugnada al no renovársele la confianza sólo por las quince sanciones rehabilitadas que le fueron impuestas que son por retardo, algunas por negligencia y otras por responsabilidad de los secretarios o técnicos, los cuestionamientos de participación ciudadana son falsos tal como lo ha explicado en la entrevista y en cuanto al tema personal y familiar su situación no afectó la imagen ni su trabajo, como se observa en los referéndum, en la calidad de sus decisiones, producción y gestión de procesos; pues señala que en lo demás no tiene inconvenientes, desarrollando en el recurso impugnatorio el test de proporcionalidad; 2) Que, no se ha considerado que su ejercicio jurisdiccional ha sido en la ciudad de Juliaca donde la carga y la idiosincrasia es problemática y exigente, estos aspectos no han sido valorados razonada y proporcionalmente; 3) Que, en lo que respeta a su formación profesional no se valora que tiene varios cursos de capacitación entre ellos el de ascenso con 16 de nota, tampoco se valoró sus publicaciones en los que ha obtenido buena calificación, no se valoró que ejerce la docencia universitaria; 4) Que, la resolución impugnada indica que ha "reconocido" o "consentido" las sanciones, cuando sólo ha justificado aquellas en su entrevista personal, que además se ha transgredido la garantía del Ne Bis In Idem, ya que fue sancionado en su oportunidad; 5) Que, no se ha valorado positivamente los resultados del examen psicométrico, solamente se indica "tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado" pudiéndose entender como una valoración negativa.

En cuanto a la afectación de su derecho al **debido proceso en la dimensión formal**, manifiesta: 1) Que, ha sido cuestionado vía participación ciudadana mediante cuatro escritos imputándosele diversas inconductas; que ello transgrede el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación que señala que los escritos de participación ciudadana deben presentarse dentro de los 15 días de publicada la convocatoria y que sólo se ha recepcionado dentro del plazo un cuestionamiento que lo descargó por lo que en los restantes se advierte una contravención al debido proceso formal al no haberse respetado algunas condiciones normativas y garantías establecidas en el Reglamento antes indicado, pues el principio de legalidad es imperativo en los procesos administrativos no habiéndose motivado dichos extremos de manera suficiente; 2) Que, el período de evaluación que establece el artículo 154.2 de la Constitución se cumplió y se evaluó por un período de tiempo que excede la fecha; 3) Que, el plazo para la lectura del expediente concedido de tres días es una limitación para los magistrados de provincias; y 4) Que, se vulnera el debido proceso porque no se ha motivado suficientemente, no se valora los rubros objetivos que son referidos de manera sucinta en el considerando quinto y que la

sanción por haber dejado procesos sin sentenciar en el Tercer Juzgado Civil de Puno es por la carga de Puno Capital durante casi siete meses, afirmándose por otro lado que la capacitación no se refleja en el desempeño de sus funciones habiendo obtenido un buen promedio en la calificación de sus decisiones; en conclusión, afirma que se afectó sus derechos fundamentales como al debido proceso formal y sustantivo;

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente don Olger Centellas Machaca, en los términos expuestos en su recurso extraordinario;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:

Tercero: Que, los argumentos que sustentan el recurso extraordinario interpuesto por el recurrente contra la resolución que no lo ratifica en el cargo, considera en síntesis que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la dimensión sustantiva y en la dimensión formal. Al respecto, en lo que concierne a la dimensión sustantiva de la resolución impugnada, esta es proporcional y razonable, pues la impugnada valora los indicadores respectivos privilegiando la seguridad jurídica de los justiciables en relación a su falta de competencia en el conocimiento de materias penales y civiles, pues con ello no sólo desdice su propia capacitación y evaluación de sus decisiones sino que además pone en riesgo la impartición de justicia, por lo que no se advierte vulneración a su derecho al debido proceso. Con relación a que también se le habría vulnerado su derecho al debido proceso en la dimensión formal, cuestiona que el período de evaluación es cada 7 años tal como lo señala la Constitución y que ésta se hubiese realizado más allá del período de tiempo, sin embargo, el evaluado debe conocer que no puede sustraerse del proceso de evaluación integral y ratificación por ser un mandato constitucional, el mismo que no afecta el debido proceso aun cuando la programación no sea exacta por cuanto se entiende que es a partir de los 7 años programar las convocatorias; igualmente, tampoco se vulnera su derecho al debido proceso formal la recepción de cuestionamientos de participación ciudadana los mismos que se le corrieron traslado y los absolvió en el acto de su entrevista personal, convalidando el acto administrativo de acuerdo al Principio de Contradicción y Convalidación señalados en la Ley N° 27444 y en el Reglamento respectivo; que en lo que concierne a que no se valoró los rubros referidos en el considerando quinto, pues ello no real en la medida que la valoración se encuentra en dicho considerando que de su propia literalidad fluye; por lo que en consecuencia, el proceso de ratificación se ha desarrollado en estricto respeto a su derecho y garantía al debido proceso;

Cuarto: Que, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo al don Olger Centellas Machaca acceso al expediente respectivo, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución cuestionada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 333-2011-PCNM, de 14 de junio de 2011, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 2 de agosto de 2011, sin la intervención del señor Consejero Gastón Soto Vallenas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Olger Centellas Machaca contra la Resolución N° 333-2011-PCNM de 14 de junio de 2011, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Puno del Distrito Judicial de Puno.

SEGUNDO: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIRO PAZ DE LA BARRA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


PABLO TALAVERA ELGUERA


MAXIMO HERRERA BONILLA